Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 85218: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

## Y se tiene además presente:

**Primero:** Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 17.322 "El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días...".

**Segundo:** Que, efectivamente, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7 N° 7 dispone que nadie puede ser detenido por deuda, pero, indudablemente, dicha Convención Internacional pretende impedir que por acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor éste último pueda ser privado de libertad, cuestión que no se produce tratándose de la retención y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores cuyos montos nunca han ingresado al patrimonio del empleador, sino que simplemente éste ha tenido la calidad de diputado para el pago. Los dineros han permanecido en su poder en calidad de depositario, por lo tanto, la distracción de los fondos, más allá de significar una deuda con los dependientes, constituye un ilícito penal, previsto en el artículo 19 inciso final del Decreto Ley N° 3500, sin perjuicio de su eminente carácter alimenticio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de julio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente señor Zepeda, quien estuvo por revocar la resolución recurrida y por consiguiente, acoger el recurso de apelación, por cuanto de los antecedentes aparece que se ha iniciado una solicitud de prescripción de la acción de cobro de la deuda en los términos del artículo 31 bis de la Ley 17.322, por lo que la existencia de ese incidente impide decretar la medida de apremio, por lo que a juicio del disidente se afecta la libertad



del amparado en los términos que señala la letra a) del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase.

N° 52.797-2021.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.